



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvese proveer.

Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 237 00</u>			
EJECUTANTE	Claudia Leonor Barragán Valbuena	DOC. INDENT	51.826.180
EJECUTADO	Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por condenas impartidas dentro de un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

CLAUDIA LEONOR BARRAGÁN VALBUENA, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con N.I.T. N° 900.336.004-7, **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con N.I.T. 800.144.331-3, **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT N° 800.138.188, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con N.I.T. N° 800.149.496-2, a efecto que se le cancele el valor derivado de una sentencia judicial emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito en primera instancia, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia.

A efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, corresponde al Despacho analizar las providencias obrantes en el expediente, de lo cual se obtiene:

1. Sentencia de primera instancia, de fecha del 09 de marzo de 2022, dictada por el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante la cual se declaró la ineficacia del régimen pensional, se condenó a las demandadas a realizar el traslado de la demandante al RPM, junto con el traslado de fondos de su cuenta de ahorro individual y se condenó en costas a Colfondos S.A., AFP Protección y Porvenir S.A.
2. Sentencia de segunda instancia, de fecha del 28 de febrero de 2023, dictada por **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante la cual, se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, adicionó y ordenó que Colfondos S.A. debe trasladar a Colpensiones con motivo de la declaración de ineficacia del traslado de la demandante, además de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, los valores que se hubieren podido pagar por concepto de bonos pensionales, así como lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales; rubros que deberán pagarse debidamente indexados. Igualmente, adicionó que Colfondos S.A., Porvenir S.A., y Protección S.A. deberán devolver las sumas descontadas por gastos de administración, sumas pagadas por concepto de seguros previsionales, para la garantía de pensión mínima, y comisiones con cargo a sus propias utilidades y proporcional al tiempo que estuvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vinculada la demandante; rubros que deberán pagarse debidamente indexados. Finalmente, dispuso que, para el momento del cumplimiento de la sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. En lo demás confirmó la sentencia apelada y condenó en costas de la segunda instancia a Protección S.A., Porvenir S.A. y a Colfondos S.A.

3. Auto que aprueba la liquidación de costas, así: por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.820.000.00 M/cte)**, a cargo de Porvenir S.A.; por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.820.000.00 M/cte)**, a cargo de Protección S.A.; por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.820.000.00 M/cte)**, a cargo de Colfondos S.A.; según providencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con fecha del 25 de abril de 2023.

Se tiene entonces de la documental estudiada que se reúnen las condiciones de un título ejecutivo complejo. Teniendo en cuenta que tal documento contiene una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del Art. 100 del C.P.L. y en concordancia con el Art. 422 y siguientes del C.G.P. En razón a ello, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en **PRIMERA INSTANCIA** a favor de **CLAUDIA LEONOR BARRAGÁN VALBUENA**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con N.I.T. N° 900.336.004-7, **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT N° 800.138.188, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con N.I.T. N° 800.149.496-2, por los siguientes conceptos.

1. EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A.

- a. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.820.000.00 M/cte)**, equivalente a las costas del trámite ordinario, establecidas en providencia del 25 de abril de 2023.

2. EN CONTRA DE COLFONDOS S.A.

- a. Por la obligación de hacer, relativa a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante a Colpensiones, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y comisiones o gastos por administración generados durante el periodo de afiliación a su cargo.
- b. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.820.000.00 M/cte)**, equivalente a las costas del trámite ordinario, establecidas en providencia del 25 de abril de 2023.

3. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

- a. Por la obligación de hacer, relativa a recibir el traslado del ejecutante, reactivar su afiliación al RPMPD y recibir los dineros existentes en su cuenta



de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y comisiones o cuotas por administración.

4. COSTAS:

- a. Respecto de las costas del trámite ejecutivo, las mismas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a las ejecutadas, para que, al momento del cumplimiento de la sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, frente a la pretensión de los intereses moratorios por las sumas de dinero concepto de costas y agencias en derecho, en tanto, en el título base de ejecución no se encuentra reconocido tal concepto. En su lugar, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses legales, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas, realizar las obligaciones de hacer, consignadas en el presente mandamiento de pago, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 433 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: ORDENAR a las ejecutadas, el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas **POR ESTADO**, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S. Téngase en cuenta que, este numeral debe ser interpretado junto con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 07 DE JULIO DE 2023
Por ESTADO N.º 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b25173f47ab0d6e1bc9728920bb5af8e8b16f9470327531b1df2439653fcd6**

Documento generado en 04/07/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>